



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00264 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: FANNY DE JESUS HURTADO DE DUQUE
P. DESAPARE OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.Como quiera que hasta la fecha la parte interesada no ha allegado la tercera publicación ordenada en auto del 17 de agosto de 2022 ya que revisado el expediente digital se observa que las primeras se publicaron el 28 de agosto de 2022 y las segundas el 22 de enero de 2023 , se procederá a requerir a la parte para que las aporte, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP, ya que si las mismas no es posible continuar con el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte solicitante en este trámite que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, realice la tercera publicación de las tres que debe efectuar y acredite su realización con las publicaciones en periódicos nacionales, locales y en prensa fueron indicados en el ordinal tercero del auto del 17 de agosto de 2022 y donde contengan la información ordenada en el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR visita social a la dirección que la parte solicitante informó como la última del presunto desaparecido Oscar De Jesús Hurtado Galvis, esto es, en la calle 27 No 20-26 de Manizales; la asistente indagará qué personas viven en ese lugar, si se conoce al presunto desaparecido y en qué fecha fue la última que lo vieron o conocieron de aquel o su paradero, se indagará con fuentes colaterales – vecindario – si lo conocen de aquel y si saben de su paradero: Secretaría remita el expediente a centro de servicio para que el proceso sea asignado a una asistente social a quien se le concede el término de 20 días siguientes al recibo de su comunicación para que realice la visita y presente el informe.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a través de su apoderado este atenta para cualquier requerimiento que realice la asistente social tanto para su traslado o ubicación de la dirección de requerirlo o de suministrar la información que necesite.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a192127c5c9f95b172264aa2d669a53f1b5c0c5cb794d8d51c6facfb1db4f**

Documento generado en 02/06/2023 05:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: Investigación de la Paternidad
Demandante: Valeria Martínez Aristizabal
Demandado: Antonio José Arenas Restrepo
Radicación: 17001311000520220027700

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes Nro. DRBO-GGEF-2302000316, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá realizar las actuaciones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de no presentarse ningunas de las actuaciones contenidas en el artículo 386 del CGP, se procederá a proferir sentencia de plano como lo autoriza la misma normativa.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27020c42a09ceb3df29f99d322e0c8e79af1bf6836180f89f79c512d1a04da5e**

Documento generado en 02/06/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que se encuentra en el expediente el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso de filiación.

GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO COSTO DE LAS PRUEBAS GENÉTICAS EN PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA							
AUTORIDAD: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas. OFICIO AUTORIDAD: 370-2023				FECHA: 2023.06.10			
PROCESO: Filiación extramatrimonial Rad. 17 001 31 10 005 2022 00457 00				TELÉFONO: (005) 88776033 ext. 11409.			
DIRECCIÓN: Carretera 23 No. 21-48, Oficina 417 Palcos de Justicia							
CORREO ELECTRÓNICO: judicial@palcosdejusticia.com.co							
ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	PARIENTESCO	TIPO	Nº DE MUESTRAS	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
1	Paula Marcela Henao	No reporta	Comandante	Sangre	1	\$ 596.040	596.040
2	Madre de Paula Marcela Henao	No reporta	Madre de la demandante	Sangre	1	\$ 596.040	596.040
3	Madre de Nari la reconocida (a) de Heredero Mejía Correa	No reporta	Madre de Nari la reconocida (a)	Sangre	1	\$ 596.040	596.040
4	Hijo la reconocida (a) de Heredero Mejía Correa	No reporta	Hijo la reconocida (a)	Sangre	1	\$ 596.040	596.040
5	Madre de Nari la reconocida (a) de Heredero Mejía Correa	No reporta	Madre de Nari la reconocida (a)	Sangre	1	\$ 596.040	596.040
6	Hijo la reconocida (a) de Heredero Mejía Correa	No reporta	Hijo la reconocida (a)	Sangre	1	\$ 596.040	596.040
7	Madre de Nari la reconocida (a) de Heredero Mejía Correa	No reporta	Madre de Nari la reconocida (a)	Sangre	1	\$ 596.040	596.040
8	Hijo la reconocida (a) de Heredero Mejía Correa	No reporta	Hijo la reconocida (a)	Sangre	1	\$ 596.040	596.040
9	Madre de Nari la reconocida (a) de Heredero Mejía Correa	No reporta	Madre de Nari la reconocida (a)	Sangre	1	\$ 596.040	596.040
10	Madre de Nari la reconocida (a) de Heredero Mejía Correa	No reporta	Madre de Nari la reconocida (a)	Sangre	1	\$ 596.040	596.040
TOTAL COSTO DE LA TOMA Y PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS							\$ 5.960.400
Costo de valores funcionales, Medicina Legal							
Costo de transporte, Medicinas, Medicina Legal							
Costo de gastos de hospedaje, Funcionarios Medicina Legal							
TOTAL COSTO DE LA TOMA Y PROCESAMIENTO DE LAS MUESTRAS Y GASTOS							\$ 5.960.400
OBSERVACIONES GENERALES: En respuesta a la solicitud de la autoridad, se le informa que el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso de filiación, es de \$ 5.960.400, el cual se encuentra en el expediente. Se le informa que el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso de filiación, es de \$ 5.960.400, el cual se encuentra en el expediente. Se le informa que el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso de filiación, es de \$ 5.960.400, el cual se encuentra en el expediente.							
NOTA: El costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso de filiación, es de \$ 5.960.400, el cual se encuentra en el expediente. Se le informa que el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso de filiación, es de \$ 5.960.400, el cual se encuentra en el expediente. Se le informa que el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso de filiación, es de \$ 5.960.400, el cual se encuentra en el expediente.							
NOTA 2: Si la CONSIGNACIÓN NO SE EFECTUÓ DENTRO DE LA ACTUAL VIGENCIA FISCAL, SE DEBERÁ SOLICITAR LA RECONSIGNACIÓN DE LOS COSTOS PARA EFECTOS DE ACTUALIZAR EL IMPORTE DE ESTA.							
NOTA 3: Si el INSTITUTO NO ASIGNA EL PROCEDIMIENTO POR EL REPRESENTANTE DEL CASO, SI LA AUTORIDAD NO OCURREN LOS REQUERIDOS EN ESTE FORMATO DE COSTOS.							
NOTA 4: Si se recibe del proceso después de consignado el dinero a nombre del INSTITUTO, SOLAMENTE POR SOLICITUD ESCRITA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE HARÁ LA DEVOLUCIÓN DEL MISMO, INDICANDO NOMBRE A QUIEN SE LE HARÁ LA DEVOLUCIÓN, CÉDULA, ENTIDAD BANCARIA, NÚMERO DE LA CUENTA Y DESDE LUEGO COPIA DE LA CONSIGNACIÓN.							
FECHA DE ELABORAMIENTO DE ESTE INFORME Y REMISIÓN A LA AUTORIDAD:							

Manizales, dos de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00457 00
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: Paula Marcela Henao
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del causante Ernesto Mejía Correa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso, y toda vez que ya se cuenta con la información de las madres de los hijos reconocidos y que están tiene disponibilidad para realizar la prueba, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el costo de la prueba genética a practicar en el presente proceso, para que las partes procedan a realizar su pago y consecuentemente el Instituto de medicina legal asigne la fecha para la práctica de las muestras.



por lo anterior se requerirá a la parte interesada para que cumpla con la carga de realizar el pago del costo de la prueba de ADN y allegue al Despacho el recibo de consignación en la forma dispuesta por Medicina Legal dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia teniendo en cuenta que desde el auto admisorio se había advertido frente a que la parte demandante debía estar atenta al pago del valor de la misma.

Una vez se cuente con la acreditación de la consignación del valor de la se procederá por la Secretaría a Medicina Legal para que fije la fecha de la práctica de la prueba genética, ello en consideración a que

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico del 30 de mayo de 2023, proveniente del grupo regional administrativo, el Instituto Nacional de Medicina Legal, donde informa al Despacho el costo de la prueba genética a realizar, en el presente trámite procesal con la opción de tres hijos reconocidos y la demandante con sus respectivas madres.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia acredite el pago del valor de la prueba de ADN en la forma indicada por Medicina Legal, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el artículo 234 del CGP y valorar la renuencia en la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría, que una vez la parte interesada, allegue el comprobante de pago, solicite a Medicina Legal fecha para la práctica de la prueba de ADN, enviándole el comprobante de consignación y con la indicación de la opción ordenada para la prueba, esto es, con los tres hijos reconocidos del causante, la demandante y las madres de cada uno de ellos, indicándoles el nombre e identificación. Concédase a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remítala fecha.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027d414d0ac6f807c9e0676d4878ac821c4c9b7bbd3d66a239ac5dbc6b378767**

Documento generado en 02/06/2023 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00142 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR A.B.G
REPRESENTATE : YURY TATIANA GOMEZ BOTERO
DEMANDADO : ANDRES FELIPE BEDOYA CASTRO

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Juan Sebastián Rosero López**, designado como Curador Ad Litem del señor Andrés Felipe Bedoya Castro, dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Andrés Felipe Bedoya Castro abogado **Juan Sebastián Rosero López** y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **Luisa Fernanda Ospina** quien se localiza en el correo electrónico luospina13@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes. Una vez acepte el apoderado informe al amparo la ubicación del apoderado a fin de que proceda a suministrarle la información que le corresponda para su defensa.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a9ac2ce25754ee123ae7431305235b23f8e62931cdb20f23e51b6294d49001**

Documento generado en 02/06/2023 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00186 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MENOR J.M.S.G representado por la señora
YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ DEMANDADO: DARWIN
LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ

Manizales, Caldas, dos (2) junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 23 de mayo de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, previa las siguientes consideraciones:

a) De cara a la forma en que se pretende la fijación o modificación de los alimentos debe establecerse de qué forma se enfila la admisión frente a la acción propuesta en ese sentido. La fijación de cuota o regulación de ella se establecerá o dirigirá siempre y cuando no exista decisión judicial, conciliación o decisión administrativa en firme que la ya la hubiera determinado y la de modificación cuando ya se hubiera regulado; de tal suerte que le compete al Juez establecer cuál es el trámite que le corresponde dar a cada una de las acciones propuestas de cara a los supuestos planteados de conformidad con el artículo 90 del CGP teniendo en cuenta el objeto de los procedimientos que corresponden a la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial y la igualdad de las partes de conformidad con el artículo 2, 11 y No. 6 del artículo 42 del CGP.

b) En lo que corresponde a la fijación de cuota alimentaría por vía administrativa señala el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, que las Comisarias y Defensores de Familia, podrán fijar cuota provisional de alimentos cuando las partes no estuvieren de acuerdo o no sea posible una conciliación por cualquier causa; en caso de que existiera oposición frente a esa fijación deberán. expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial. Cuando no existe oposición a la fijación se vuelve definitiva y corresponderá a la parte iniciar el proceso de modificación de la cuota ya fijada.

Bajo tal circunstancia, el hecho que se refrende como provisional no implica que no se hayan regulado, pues si no se presenta oposición en tal evento, la obligación quedará regulada; que la audiencia fuera dada por fracasada como lo indica el apoderado no implica que deba dejarse de lado la ya regulada pues las autoridades administrativa por disposición legal tienen la facultad de regularlas y en caso de requerirse la modificación de las mismas, no es el desconocimiento de aquellas lo procedente sino el aumento o disminución la acción procedente.

En igual sentido lo dispone el parágrafo 3 del artículo 1 del Ley 1878 de 2018, en cuanto a que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración de los derechos de los N.N.A. la autoridad administrativa le corresponde entre otros ocultar en la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que:

i) De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. a este proceso debe darse el trámite de verbal sumario pero no como una acción de regulación o fijación de cuota sino como una de modificación en la modalidad de aumento, pues ya existe una regulación en el Acta No.4 del 16 de marzo de 2023 del Centro Zonal Armenia Sur, la cual se encuentra en firme pues ninguna de las partes presentó oposición a la misma, por lo que no compete regular algo que ya está fijado por una autoridad administrativa en el campo de sus competencias, que se indica que es provisional no implica que tiene tal calidad pues ante su firmeza por razón de su no oposición la misma se volvió definitiva, objeto de modificación pero no de una nueva regulación. Debe tenerse en cuenta que la mentada acta fue remitida a ambas parte por lo que las dos tienen conocimiento de la misma, por lo la regulación establecida no puede ser desconocida por la parte demandante.

ii) En consonancia con lo anterior, la medida de alimentos provisionales, se torna improcedente pues ya existe una cuota alimentaria fijada en el acta antes indicada por lo que es esa, la que debe acatarse por las partes hasta que se profiera sentencia en caso de que se acceda a la modificación y pagarse según los términos ahí indicados; téngase en cuenta que este proceso no corresponde a un ejecutivo y tampoco el mismo es acumulable al presente, de ahí que no es procedente modificar previamente una cuota que ya regulada se pretende incrementar cuando aún ni siquiera se ha notificado al demandado, en cuanto hasta este momento es la fijada la que debe acatar el demandado sin que se conoce si efectivamente se encuentra o no proporcionando la ya regulada.

En este sentido debe advertirse que la obligación alimentaria que fue regulada tiene la misma fuerza vinculada que una judicial por lo que es la que debe estar acatando el demandado y no siendo este un proceso ejecutivo sino de aumento cualquier medida que se pueda adoptar debe atenderse también conociendo la información del demandado, en tal sentido hasta tanto no se cumpla con tal presupuesto esto es, se surta la notificación del demandado, el Despacho mantendrá la cuota alimentaria que fijó la autoridad administrativa; mientras ello ocurre se hará los requerimientos del caso a la entidad donde presuntamente se afirma encontrándose adscrito el demandado para que informen su vinculación y cuantía de sus ingresos.

iii) Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 esto es, no allegó las evidencias correspondientes que exige tal norma, no se autorizará la notificación por correo

electrónico, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física. En este punto debe advertirse que si bien en uno de los documentos se afirmó que era un correo donde se sostenían conversaciones con la madre del menor mientras sostuvieron una relación, tales evidencias no fueron allegadas, teniendo en cuenta que la mentada normativa dispone 2 requisitos para autorizar la notificación por correo que se indique como se obtuvo, lo cual se acató pero adicionalmente que se alleguen las evidencias ahí contenidas, lo cual la parte demandante no aportó a pesar de habersele requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demandada pero no como regulación o fijación sino como Modificación de cuota alimentaria en la modalidad de aumento y que fue regulada en al Acta No. Acta No.4 del 16 de marzo de 2023 del Centro Zonal Armenia Sur en favor del menor J.M.S.G representado por la señora **YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ** contra el señor **DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión del poder, la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO:NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física reportada en la demandada con respecto al demandado, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído surta la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y en ese mismo término acredite su realización con el arribo de la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso que dispone tal normativa junto con la constancia de recibido del destinatario como lo disponen la mentada norma, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP- .

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales y el embargo solicitado, en su lugar, se mantienen los alimentos regulados en Acta No. 008 del 23 de enero de 2023, proferida por el ICBF

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Librar oficio al Pagador de la Policía Nacional, para que certifique si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, de ser así, certifique los valores de sus ingresos

y descuentos que se le hacen al señor **DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ**. Secretaría proceda de conformidad y concédase el término de 5 días para que remita la información pedida.

b) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula de la progenitora y del demandado y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquellos.

c) Ordenar a **la parte demandante** que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen.

ii) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas.

f) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente.

d) Ordenar a la parte demandada que en el término concedido para contestar la demanda acredite el pago de los alimentos que le fueron regulados en el acta del ICBF No. 008 del 23 de enero de 2023

dmtn

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e4086af2c031f27c65e358efa24ab66924dca4a331fbee0acb11935f10b2af**

Documento generado en 02/06/2023 07:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00229 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES: Rubén Hernando Martínez Gómez
DEMANDADOS: Cesar Augusto Martínez Aristizabal
Mauricio Alberto Martínez Aristizabal
Paula Andrea Martínez Aristizabal

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Luego del examen preliminar a la demanda de petición de herencia, promovida a través de apoderado judicial por el señor Rubén Hernando Martínez GÓMEZ, contra los señores Cesar Augusto Martínez Aristizabal, Mauricio Alberto Martínez Aristizabal, Paula Andrea Martínez Aristizabal, se evidencia que reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del CGP, ley 1223 de 2022, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el artículo 368 del CGP.

2. Aunque la parte demandante afirma desconocer el lugar de ubicación para notificación de los demandados, según las pruebas aportadas se evidencia unos poderes generales otorgados por los señores Paula Andrea Martínez Aristizabal y Cesar Augusto Martínez Aristizabal, a través de escritura pública Nro. 2100 del 2 de diciembre de 2016 y escritura pública Nro. 193 del 10 de febrero de 2022, respetivamente, con la que se autorizó el inicio del proceso de sucesión y en los que a su vez se registraron los correos electrónicos martinezpaola18@hotmail.com y ingenierocesar1@gmail.com, se ordena la notificación de los mismos a través del centro de servicios a los correos electrónicos allí reportados.

3. Frente a la notificación del señor Mauricio Alberto Martínez Aristizabal, se procederá una vez se cuenten con los datos para su debida notificación, para ese efecto, se requerirá a la profesional en Derecho la Dra. Laura Mariana Cárdenas Castaño al correo electrónico cardenasygutierrezabogados@gmail.com quien llevó el proceso de sucesión del causante para que informe en el término de cinco días, los datos de dirección física, electrónica y número telefónico del señor Mauricio Alberto, pues la misma actuó en representación del mismo en la sucesión realizada a través de escritura pública Nro. 5125 del 18 de julio de 2022, ante la notaria segunda del circulo de Manizales y de la cual se pretende dejar sin efecto.

4. Con respecto a petición de amparo de pobreza formulada por el señor Rubén Hernando Martínez Gómez y en razón a que cumple con las exigencias del artículo 151 y 152 del C.G.P, se concede el amparo de pobreza y se designa como apoderada de oficio, a la profesional en derecho que presenta la demanda La Dra. Yessi Katehrine Mueses Urbano en representación del señor Martínez Gómez en cuanto fue aquella a través de quien se presentó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de petición de herencia, promovida a través de apoderada de oficio por el señor **RUBÉN HERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ**, contra los señores **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARISTIZABAL, MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ ARISTIZABAL, PAULA ANDREA MARTÍNEZ ARISTIZABAL**, por lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus



anexos a los demandados los señores CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARISTIZABAL, MAURICIO ALBERTO MARTÍNEZ ARISTIZABAL, PAULA ANDREA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la **contesten mediante apoderado judicial**, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/> .

TERCERO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada, los señores CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARISTIZABAL, y PAULA ANDREA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, se realice por el Centro de Servicios a través de los correos electrónicos martinezpaola18@hotmail.com y ingenierocesar1@gmail.com, respectivamente, que se aportan con los anexos probatorios de la presente demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente al centro de Servicios para surtir dicho acto y contabilice el término.

CUARTO: Requerir a la profesional en Derecho la Dra. Laura Mariana Cárdenas Castaño al correo electrónico cardenasygutierrezabogados@gmail.com , para que informe en el término de **cinco días siguiente al recibo de su comunicación informe** , los datos de dirección física, electrónica y número telefónico del señor Mauricio Alberto.

En igual sentido, se ordena a la Secretaría del Despacho realice indagación en ADRES a fin de establecer si dicho demandado se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, se requerirá a la entidad para que informe la última dirección física y electrónica de ese demandado y su teléfono que hubiera reportada concediéndose el término de 5 días para que remita esa información.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que este atenta a la información que se suministre y se proceda a la notificación del mismo.

SEXTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor RUBÉN HERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ, en el presente proceso de petición de herencia, en consecuencia, designar como su apoderada de oficio la Yessi Katehrine Mueses Urbano, identificada con T.P 277889 quien presentó la demanda en su nombre para que lo siga representando.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d17c60856d8dcae9d85ccce246ea81756902f9f14c96f0990bc2d401d5c84e**

Documento generado en 02/06/2023 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00229 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES: Rubén Hernando Martínez Gómez
DEMANDADOS: Cesar Augusto Martínez Aristizabal
Mauricio Alberto Martínez Aristizabal
Paula Andrea Martínez Aristizabal

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por la demandante referente al embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-129531 y 2485053, se considera:

1. La regulación de las medidas cautelares en el actual estatuto procesal emerge que sin disposición normativa no hay lugar a decretarlas, amén que con excepción de las personales y para la protección de ciertos sujetos las mismas deben provenir de solicitud previa de la parte interesada y no pueden ser decretadas de oficios.

En tal contexto, en lo atinente a la medida de embargo y secuestro por lo menos en procesos de familia emerge que las mismas se regulan en el artículo 589 del CGP para procesos determinados en los que no está el de petición de herencia, pues si bien es un declarativo frente al mismo no se prevé la procedencia de tales medidas, de hecho si se revisa el artículo 590 del CGP sobre medidas cautelares generales para procesos declarativos tales cautelas – embargo y secuestro -solo lucen procedentes cuando la sentencia de primera instancia sea favorable a los intereses del demandante, pues mientras la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio el embargo si lo hace, de tal suerte que sin declarar aún el derecho pretendido no existe sustento alguno de limitar la disposición del mismo como ocurre en el embargo sin embargo existe otra medida procedente que da publicidad del litigio frente a terceros quienes conocedores de la misma tendrán la posibilidad de realizar negociaciones sobre el mismo pero con la consecuencia de que si sale adelante el derecho se dejará sin efecto el acto jurídico de disposición cancelando las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones efectuados después de la inscripción de la demanda tal y como lo dispone el artículo 591 del CGP

2. Descendiendo el caso concreto, emerge que la acción planteada corresponde a una declarativa en la que se busca que se declare que la parte demandante (en representación del heredero en el primer orden) sea tenida como heredera de igual derecho que los demandados en la sucesión del causante con respecto de quien ya se liquidó los bienes relictos, se deje sin efecto la partición y se restituya los bienes adjudicados; derecho que precisamente al requerir que sea reconocido de ser procedente no habilita la procedencia de las medidas peticionadas pues aún se encuentra en una expectativa que no puede limitar el derecho de dominio de los demandados sobre los bienes de los que solicita la cautela, pues se reitera el derecho se encuentra en litigio, sin que la ley determine ese derecho o lo presuma como lo que ocurre en los procesos enlistados en el artículo 598 del CGP. o lo autoriza el 480 ibidem para el proceso de sucesión en específico.

En tal virtud y como quiera que el decreto de las medidas cautelares requiere de su regulación para ser decretadas en el caso de la acción de petición de herencia el embargo y secuestro no está previsto para esa clase de procesos declarativos precisamente por la naturaleza del derecho que persigue; ahora si bien existen otras medidas cautelares procedentes para ese efecto, no le corresponde al Despacho adecuarlas o decretarlas de oficio pues en este caso el derecho perseguido ni es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

personal ni va dirigido a proteger derechos frente a personas de especial protección constitucional como niños, niñas y adolescentes, entre otros, ya que emergen derechos patrimoniales por lo que le compete al interesado solicitar las que considere pertinentes y sean procedentes para esta clase de procesos, las que claro esta, no corresponde al embargo y secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro peticionadas por la parte demandante frente a los bienes inmuebles de los que solicitó esas cautelas.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9a1cf83aec37b292ec6fa36ac1f8e8b7c49ec2254b15c4fe4e4e603ee26ef7**

Documento generado en 02/06/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>